

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Luisa Guijarro Mieres

Recurrida

vs.

Jorge M. García
Ferrerias

Peticionario

KLCE202101065

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Divorcio

Civil Núm.:
D DI2018-0358
(4001)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Jorge García Ferreras (Sr. García Ferreras), mediante recurso discrecional de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 27 de agosto de 2021 y notificada el 30 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen y en lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el foro primario ordenó a la señora Luisa Guijarro Mieres (Sra. Guijarro Mieres) que fijara su posición en cuanto a la “Moción Informativa sobre Viaje por Nupcias del Padre” presentada el 19 de agosto de 2021, por el Sr. García Ferreras.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

-I-

Según se desprende de los documentos sometidos ante nuestra consideración, las partes de epígrafe se divorciaron en el 2018 y son los progenitores de la menor M.G.G. de 13 años de edad.

Conforme indica el Sr. García Ferreras en su recurso, éste consultó y obtuvo la anuencia verbal por parte de la recurrida para que su hija viajara del 2 al 7 de septiembre de 2021 a la República Dominicana para asistir a su boda.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, el Sr. García Ferreras presentó una “Moción Informativa sobre Viaje por Nupcias del Padre”. Indicó que tras la madre haber autorizado a la menor a viajar a la República Dominicana y luego de haber hecho los arreglos correspondientes, ésta “ha querido manipular al padre para retirar su autorización si le informaba al Tribunal la situación que provocó se concediera una Orden al amparo de la Ley 246”.¹

El 23 de agosto de 2021, la Sra. Guijarro Mieres presentó una “Contestación a Mociones Presentadas el 19 de agosto de 2021”. En lo concerniente, sostuvo que al momento no estaba en posición de asumir postura alguna en cuanto a la autorización del viaje de la menor.

El 27 de agosto de 2021 y notificada el 31 de igual mes y año, el TPI emitió la Orden recurrida en la cual atendió la “Moción Informativa sobre Viaje por Nupcias del Padre” y determinó lo siguiente: “Fije su posición la otra parte”.

El 30 de agosto de 2021, el Sr. García Ferreras presentó una “Réplica a Contestación a Mociones Presentadas el 19 de agosto de

¹ Surge del expediente una Orden de Protección Ex Parte expedida el 18 de agosto de 2021 contra la Sra. Guijarro Mieres, con vigencia hasta el 27 de igual mes y año.

2021”. En relación al asunto ante nos, manifestó que le impresionaba la actitud asumida por la madre en la aludida moción de no expresarse en torno a si prestaba su anuencia para que la menora viajara a la boda. Así, solicitó al Tribunal que en un término no mayor de 12 horas ordenara la entrega del pasaporte de la menor para que ésta pudiera asistir a la boda.

Atendida la moción, el 31 de agosto de 2021, el TPI emitió y notificó una Orden en la cual se limitó a concederle a las partes un término de 24 horas para que presentaran “la tarjeta de vacunación de la menor, del padre y de toda la unidad familiar”.

Ante la inconformidad con la Orden emitida el 27 de agosto de 2021, el Sr. García Ferreras compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al dictar orden en la que no establece un término para que la recurrida exponga su posición sobre el viaje de la menor, provocando que la controversia se pueda convertir en académica.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”, a los fines de que ordenáramos a la Sra. Guijarro Mieres a que entregara durante el día de hoy el pasaporte de la menor y autorizáramos a la menor a asistir a la boda en la República Dominicana.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. García Ferreras acude ante este foro revisor mediante recurso discrecional de *certiorari* a los fines de cuestionar la Orden emitida por el TPI en relación a su “Moción Informativa sobre Viaje por Nupcias del Padre”. Como adelantamos, mediante el referido dictamen el foro primario se limitó a exponer “Fije posición la otra parte”. No obstante, **no estableció término alguno para que ésta expusiera su postura.**

Examinado el dictamen, a la luz de los hechos del presente caso, resolvemos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al no fijar un término para que la recurrida replicara a

la moción sometida por el Sr. García Ferreras, considerando la cercanía del viaje.

Se ordena al TPI que durante el día de hoy, celebre una vista **urgente**, ya sea presencial o virtual, a los fines de atender y adjudicar este asunto para que el mismo no se convierta en uno académico.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, y ante la ausencia de un término para que la Sra. Guijarro Mierres se exprese sobre el viaje a la República Dominicana, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Orden del 27 de agosto de 2021, suscrita por la Jueza Marta Dávila Román. Ante esto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que durante el día de hoy celebre una vista **urgente**, ya sea presencial o virtual, a los fines de atender y adjudicar el asunto de la entrega del pasaporte y la autorización para que la menor viaje a la República Dominicana, para que el mismo no se torne en académico.

En cuanto a la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” en la cual se solicita que ordenemos a la Sra. Guijarro Mieres entregar el pasaporte de la menor y la autoricemos a viajar a la República Dominicana, ésta se declara No Ha Lugar, por éste ser un Tribunal revisor.

Notifíquese de inmediato vía email y teléfono a todas las partes, a la Hon. Marta Dávila Román y a la Hon. Leslie Hernández Crespo, Jueza Administradora Auxiliar Regional del Tribunal de Menores y Familia de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones